TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JDC-943/2022

MAGISTRADO: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

SENTENCIA que **desecha** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por **Benjamín Antonio Russek de Garay**, porque precluyó su derecho de acción.

CONTENIDO

GLOSARIO 1
I. ANTECEDENTES 2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA 3
III. COMPETENCIA. 4
IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL 4
V. IMPROCEDENCIA 4
VI. RESUELVE 5

GLOSARIO

Actor:	Benjamín Antonio Russek de Garay
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
INE:	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Elección de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del PRI. El once de agosto de dos mil diecinueve, el PRI llevó a cabo la elección de las personas titulares de la presidencia y la secretaría general de su Comité Ejecutivo Nacional para el periodo 2019-2021, en la cual resultó ganadora

[1] **Secretariado:** Karem Rojo García y Raymundo Aparicio Soto; **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios.

la fórmula encabezada por Alejandro Moreno Cárdenas y Alma Carolina Viggiano Austria.

2. Queja partidaria. El primero de marzo de dos mil veintiuno, el actor presentó una queja ante la Comisión de Justicia en la que solicitó la destitución y expulsión de Alejandro Moreno Cárdenas y Alma Carolina Viggiano Austria, presidente y secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, respectivamente, así como de los integrantes de la Comisión Nacional de Procesos Internos de ese partido político.

Con motivo de la supuesta comisión de actos irregulares en la elección de los cargos partidistas, entre ellos la alteración del padrón de militantes; así como el indebido aprovechamiento del cargo que ostentan los denunciados para beneficio personal.

El denunciante afirmó, como hecho relevante, que el trece de agosto de dos mil diecinueve presentó una denuncia en la FEPADE[2] por el supuesto robo de datos personales del padrón de militantes de dicho partido político**.**

Primer medio de impugnación

3. Demanda. El veinte de junio de ese mismo año, el actor presentó ante esta Sala Superior un escrito a través del cual impugnó de la Comisión de Justicia del PRI, la omisión de resolver la queja intrapartidista que presentó.

4. Rencauzamiento (SUP-AG-184/2021). En la misma fecha esta Sala Superior asumió competencia y reencauzó la demanda a juicio de la ciudadanía.

5. Resolución. (SUP-JDC-1093/2021). El treinta de junio siguiente, esta Sala Superior, determinó **inexistente** la omisión reclamada respecto del trámite y resolución de la queja partidista, puesto que el órgano responsable

[2] Identificada con el número FED/FEPADE-CDMX/0000384/2019.

demostró que realizó diversas actuaciones para la sustanciación de la queja.

Asimismo, se dejó a salvo los derechos del actor para impugnar los acuerdos dictados por la Comisión de Justicia respecto de su queja.

Segundo medio de impugnación.

6. Demanda. El veintiuno de agosto de dos mil veintidós, Benjamín Antonio Russek de Garay, presentó nueva demanda por la supuesta falta de resolución de la queja presentada ante la Comisión de Justicia, sobre la destitución de Alejandro Moreno Cárdenas y Alma Carolina Viggiano Austria, como presidente y secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, así como su expulsión del partido.

7. Recepción y turno. En su oportunidad se recibió la demanda, por lo que el Magistrado Presidente integró el expediente **SUP-JDC-943/2022** y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para dictar el presente juicio, en tanto que los agravios como la pretensión del actor están relacionados con diversos órganos nacionales del PRI, específicamente, el actor reclama de la Comisión de Justicia que no ha resuelto queja que presentó el primero de marzo de dos mil veintiuno en contra de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI[3].

[3] Conforme a los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 79, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020[4], en el cual, si bien, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior tome alguna determinación distinta.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Debe **desecharse** de plano la demanda del juicio de ciudadanía al actualizarse la preclusión de la acción.

Ello, porque el actor agotó su derecho de acción con la demanda que se resolvió en el expediente **SUP-JDC-1093/2021,** en el cual declaró inexistente la omisión reclamada y de la cual pretende se conozca a través de una nueva demanda en la que señala los mismos hechos y pretensiones ya resueltas por este órgano jurisdiccional.

2. Marco Normativo

Esta Sala Superior ha sostenido que, el derecho a impugnar sólo se puede ejercer en el plazo correspondiente, en una sola ocasión, contra el mismo acto.

Por ello, la presentación de una demanda a fin de combatir una determinación agota el derecho de acción. Si se presenta una segunda demanda por la misma persona para impugnar un mismo acto, esta última es improcedente.

---

[4] Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

Así, promovido un medio de impugnación para controvertir determinado acto o resolución, resulta jurídicamente improcedente un segundo juicio.

Al respecto, por cuanto hace al agotamiento del derecho de acción, es orientador el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: "**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**" [5].

3. Caso concreto.

Como se adelantó, el actor presentó dos demandas para controvertir la omisión de resolución de la queja intrapartidista presentada ante la Comisión de Justicia del PRI.

- La primera, el veinte de junio de dos mil veintiuno, ante esta Sala Superior, la cual se radicó con el número de expediente **SUP-AG-184/2021,** y que se reencauzó al juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-1093/2021,** el cual fue resuelto en definitiva el treinta de junio de ese mismo año.
- La segunda ante este mismo órgano jurisdiccional, el veintiuno de agosto del presente año, la cual quedó radicada con el número **SUP-JDC-943/2022.**

Entonces, con la primera demanda registrada ejerció su derecho de acción, por lo que **se desecha de plano** la demanda del **SUP-JDC-943/2022.**

Al respecto importa destacar que al resolver el **SUP-JDC-1093/2021** esta Sala Superior consideró **inexistente la omisión alegada,** en tanto la Comisión de Justicia del PRI demostró que realizó diversas actuaciones para la sustanciación de la queja[6].

Así, en dicho asunto se tuvo por acreditado que el dos de marzo de dos mil veintiuno el órgano de justicia partidista previno al promovente para que en

[5] Tesis 2ª. CXLVIII/2008, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301.
[6] Registrada con la clave CNJP-PS-CMX-053/2021

el plazo de tres días lo desahogara; y ante la falta de cumplimiento del requerimiento por parte del hoy actor, el once siguiente la autoridad desechó la queja.

Además, en el referido juicio de la ciudadanía, se dejaron a salvo los derechos del actor para impugnar los acuerdos (de dos y once de marzo de dos mil veintiuno) dictados por la Comisión de Justicia Partidaria del PRI respecto de su queja.

Así, toda vez que del escrito de demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía en que se actúa, se advierte que **señala como acto reclamado la omisión de resolver la queja** presentada el uno de marzo de dos mil veintiuno; y que **no se desprende algún agravio** en contra de los mencionados acuerdos dictados por la autoridad, es que se considera que el acto reclamado es la alegada omisión de resolución de la queja, respecto de la misma autoridad.

Máxime que del análisis de la demanda del SUP-JDC-1093/2021 y de la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía citado al rubro, se advierte que los planteamientos son idénticos, con la precisión que en esta última se hace referencia al acuerdo plenario dictado en el SUP-AG-184/2021 por el que en su momento se rencauzó la demanda al primero de los juicios mencionados.

Por tanto, se considera que el actor ya agotó su derecho de acción con el primer escrito que presentó, el cual se resolvió por este órgano jurisdiccional en el SUP-JDC-1093/2021.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.